SECRETARIA: Cali, 30 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados sin que los convocados hubieren comparecido al proceso y que la parte demandante allegó certificados de tradición donde consta la cancelación de hipoteca sobre los bienes materia de usucapión. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-31-03-002-2017-00221-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de emplazados, por tal razón y para continuar con las siguientes etapas del proceso, se nombrará Curador Ad Litem a las personas inciertas e indeterminadas, al señor DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quien ya había sido nombrado anteriormente.

De otro lado, desde el 15 de agosto de 2020, el demandante adjuntó prueba de la cancelación de hipoteca sobre los bienes materia de demanda, dejando por defecto, innecesaria la comparecencia del acreedor SERFIVALLE S.A., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DESIGNASE como curador Ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Doctor DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, lo anterior de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

Mediante comunicación telegráfica, infórmesele sobre este nombramiento.

2º. Glosar a los autos los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 370-234373 – 370-259280 y 370 – 274143 de Cali, en los cuales consta la cancelación de hipoteca en favor de la sociedad SERFIVALLE S.A.

3º. Por sustracción de materia, déjese sin efectos la citación de la sociedad SERFIVALLE S.A., de dicho acreedor hipotecario.

4º. Vencido el término de traslado a las personas inciertas e indeterminadas por intermedio de Curador Ad Litem, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por el demandado Inversiones Puerto de la Cruz S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

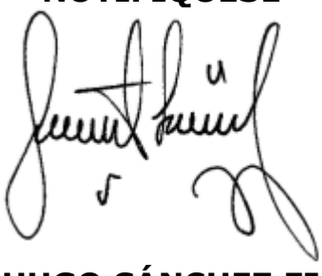

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 089 de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO